



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(071)**

Santiago de Cali, a los veintitrés (23) días de mayo de dos mil veintitrés (2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 04 DE 2022”

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo, se dispuso que los Jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada “a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 04 DE 2022”

han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”

Que la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, estableciendo en su artículo primero, literal a): “Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (El subrayado y la negrilla son propias).

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: “**...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:** a) **De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;** b) **De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;** c) **De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;** d) **De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales;** e) **De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y** f) **De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.** (La negrilla y el subrayado son fuera de texto).

Que el día 26 de enero de 2007 se expidió la Resolución No. 049 “Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”, el cual constituye el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

III. FUNDAMENTOS DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades como PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la “*Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado,** el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de***

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 04 DE 2022”

flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (Cursiva, negrilla y subrayado no hacen parte del texto original).

Que la Ley ibidem establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que *la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, se desplazó el día 10 de febrero de los corrientes, hasta la vereda Quebrahonda, corregimiento de los Andes, con el fin de entregar correspondencia al señor **SELFIDES JOSE REALPE LEITON**, en la misma, se le niega la solicitud de adecuación de su vivienda, en el marco de la Resolución No 470 de 2018 "Por medio de la cual se establece una medida de manejo para la intervención de infraestructura habitable existente, en situación de deterioro o colapso, que genere riesgo a la vida y/o al medio ambiente, al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y se dictan otras disposiciones".

SEGUNDO: Al llegar a la vivienda ocupada por el señor **SELFIDES JOSE REALPE LEITON**, se encuentran con la siguiente situación:

El señor Realpe, ha iniciado la adecuación de su vivienda, debido a las malas condiciones en las que se encuentra la infraestructura, pues se mojaban en su interior, de acuerdo con lo manifestado por el señor Realpe, el día 10 de febrero de 2022 y que se encuentra consignado en el informe de campo. La vivienda anterior estaba construida en madera y techo de zinc.

Las adecuaciones de la vivienda están siendo realizadas por dos (02) obreros y consisten en: Una pared y media en ladrillo tipo bloque de tierra, una pared y media en ladrillo farol cara lisa, con las siguientes medidas aproximadamente: 7.70 metros de frente, 8.40 metros de fondo, dos metros de ancho y siete (07) columnas, de las cuales ya han construido dos.

La posible infracción se encuentra ubicada en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
3°25'38	76°38'7,54	1932 msnm

TERCERO: En el lugar de la vivienda, se encontraba el señor **SELFIDES JOSE REALPE LEITON**, con su familia, la cual está compuesta por tres mayores de edad, un joven y tres (03) niños, que es uno de los hijos del señor Realpe, de acuerdo con el informe de campo para procedimiento ambiental soporte del presente acto administrativo.

CUARTO: Ante la situación presentada en la vivienda del señor Realpe, el grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones, le manifiesta que no está permitida ninguna adecuación sin previa autorización de Parques Nacionales Naturales y que debe suspender la obra.

QUINTO: Las actividades realizadas por el señor **SELFIDES JOSE REALPE LEITON** (construcción de una casa de habitación) contravienen la normatividad que rige al interior del área protegida.

SEXTO: Que, con fundamento en los hechos descritos, la jefatura del Parque Nacional Natural Farallones de Cali profirió el Auto 06 del 11 de febrero de 2022, mediante el cual impuso en contra del señor **SELFIDES JOSE REALPE LEITON** identificado con la cédula de ciudadanía No **13.078.019 MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD** de adecuación de infraestructura

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 04 DE 2022”

habitacional que viene realizando en el Corregimiento de los Andes – Vereda Quebrahonda en el Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali, en el Municipio de Santiago de Cali, en las coordenadas geográficas N 3°25'38 W 76°38'7,54 a una altura de 1932 msnm.

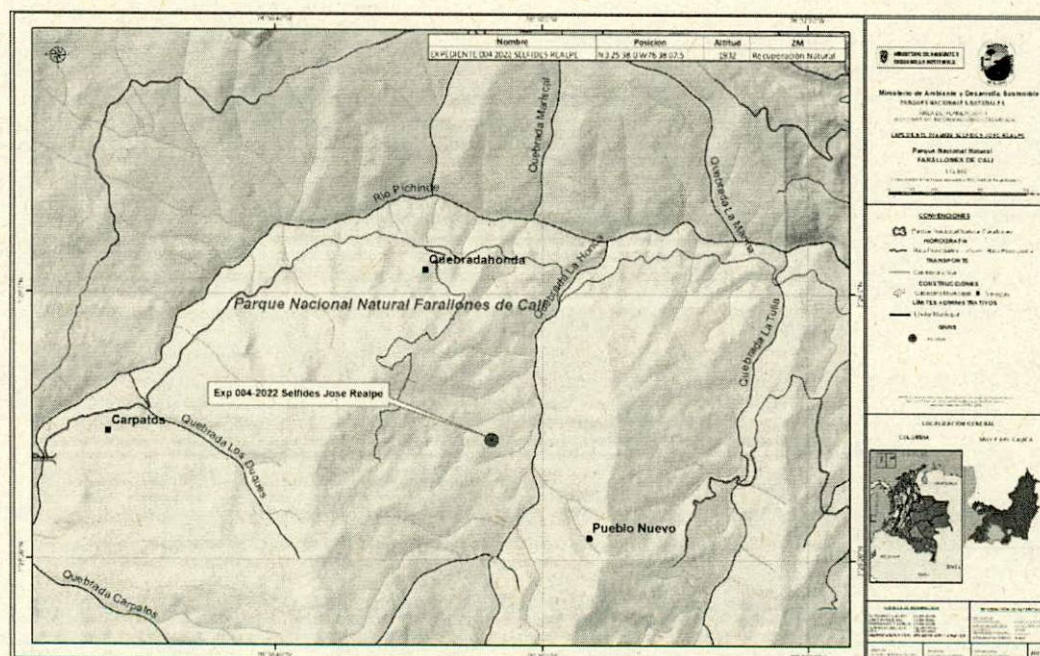
El citado acto administrativo ordenaba además al señor SELFIDES JOSE REALPE LEITON en calidad de presunto responsable de las actividades descritas, retirar los implementos y materiales que estén siendo utilizados para su realización, en un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la comunicación del mismo, diligencia que se surtió el día 27 de marzo de 2022, según constancia emitida por el personal operativo del Parque Farallones de Cali, en el que obra la anotación que el señor SELFIDES JOSE REALPE LEITON manifestó que *“haría caso omiso a las recomendaciones de Parques Nacionales”*.

SÉPTIMO: Que mediante Auto No. 19 del 2 de marzo de 2023 se ordenó el inicio de la etapa de indagación preliminar en contra del señor **SELFIDES JOSE REALPE LEITON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13078019, con el fin de verificar la ocurrencia de las actividades de adecuación de infraestructura habitacional que viene realizando en el Corregimiento de los Andes – Vereda Quebrahonda en el Municipio de Santiago de Cali, en las coordenadas geográficas N 3°25'38 W 76°38'7,54 a una altura de 1932 msnm., al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, que fueron evidenciadas en el marco de las actividades de prevención, vigilancia y control realizadas por el grupo operativo del PNN Farallones de Cali.

Lo anterior, con el fin de determinar la existencia o no, de mérito para iniciar proceso administrativo sancionatorio, verificando si la conducta es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. Para tal efecto, se adelantarán las acciones necesarias tendientes a determinar la responsabilidad de dichas actividades y esclarecer los hechos descritos en el presente acto administrativo.

OCTAVO: Que a través del concepto técnico inicial No. **20237660010863** del 19 de mayo de 2023, se determinó que:

El equipo de sistemas de información geográfica del PNN Farallones de Cali mediante cartografía digital validó las coordenadas geográficas « N 3°25'38''W 76°38'7,54'' », altura de 1932 msnm » localizando la presunta infracción al interior del polígono del PNN Farallones de Cali, específicamente en la cuenca hidrográfica del río Cali, corregimiento los Andes, vereda Pueblo Nuevo.



Mapa 1. Localización actividad dentro del PNN Farallones de Cali.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 04 DE 2022”

De acuerdo al Plan de Manejo y la zonificación de manejo, se ubica en la Zona Recuperación Natural, definida en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.8.1., numeral 4 como: “Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda”. Para esta zonificación se detallan a continuación las actividades permitidas según el numeral 9.3. *Reglamentación de Manejo* del documento Plan de Manejo

Tabla 1. Usos y actividades definidas para la zona Recuperación Natural.

Usos Generales	Actividades Permitidas
Recuperación Educación y cultura Divulgación Recreación	a. Recuperación: - Rehabilitación de predios con grado de deterioro. - Reintroducción de especies focales. b. Educación y cultura: - Salidas de reconocimiento. - Desarrollo de proyectos de aula, democracia, recuperación de la historia con adultos mayores. - Guianza e interpretación ambiental. - Formación ambiental. c. Divulgación: - Fotografía y filmaciones con restricciones para su publicación. d. Vigilancia y monitoreo: - Recorridos de vigilancia y seguimiento de actividades permitidas. e. Recreación: - Contemplación y esparcimiento en áreas con bellezas escénicas (caminatas, camping.)

De otro modo, es importante destacar que en esta zona del P NN Farallones de Cali se encuentran Valores Objeto de Conservación (VOC) del PNN Farallones de Cali; definidos los VOC en el Plan de Manejo (2005-2009) “*como aquellos elementos o espacios que sobresalen debido a que se les ha atribuido un valor de conservación desde alguna perspectiva: biofísica, cultural o socioeconómica, entre otros.*”

Tabla 2. VOC PNN Farallones de Cali en el sector.

VOC – PNN Farallones de Cali	
Filtro	Bosque Sub-Andino
Grueso	Sistema Lotico del río Cali

Fuente. Plan de Manejo PNN Farallones de Cali.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 04 DE 2022”

Respecto a la importancia del bosque Sub-Andino, este se caracteriza por alta diversidad biológica representada en especies de flora y fauna que se consideran altamente vulnerables por causa de los impactos negativos de las actividades antrópicas. Este ecosistema es relevante por los servicios ecosistémicos como producción de oxígeno, oferta hídrica, regulación hídrica, regulación climática, protección de suelos, hábitat de fauna y flora, investigación científica, entre otros, necesarios para el desarrollo del municipio de Cali.

Concluye el informe que, una vez realizada la evaluación ambiental, con base en lo descrito por el Grupo Operativo en los informes de campo para procedimiento sancionatorio ambiental con fecha 10/02/2022 y la inspección de verificación realizada por el Profesional de Conceptos Técnicos en la fecha 23/03/2023 y de acuerdo al Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. "Prohibiciones por alteración del ambiente natural", se tiene como resultado la identificación de la presunta actividad prohibida

Tabla 13. Actividades prohibidas según calificación de la importancia de la afectación.

Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.2.1.15.1	Descripción	Calificación Importancia de la Afectación
<i>Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN</i>	Adecuación y ampliación de una vivienda en ladrillo farol, con techo de zinc.	Moderado

REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN

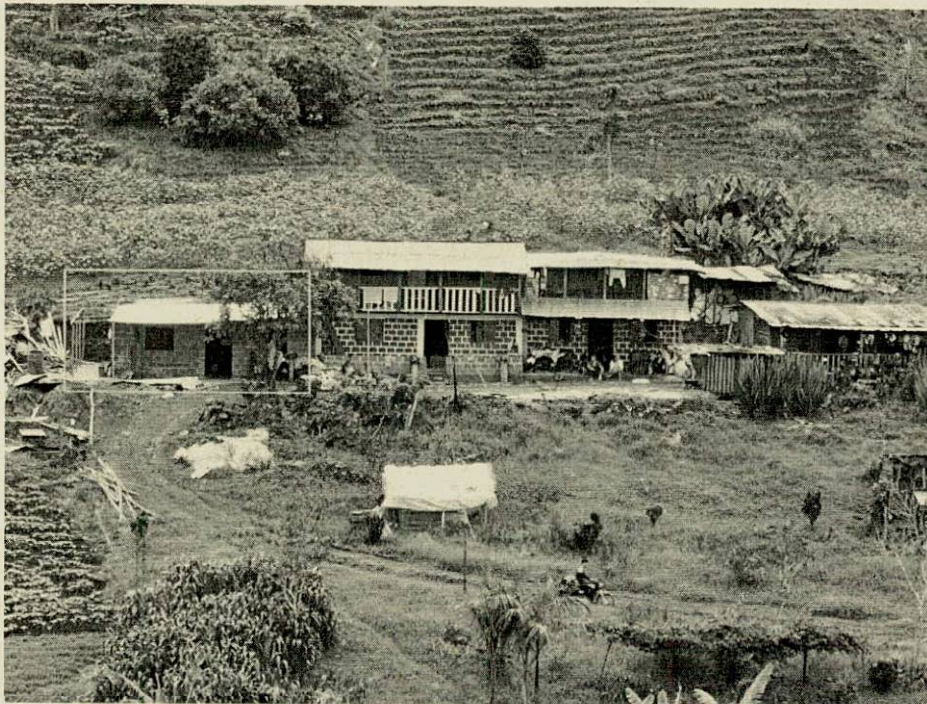


Foto1. ortofotomosaicos al interior del área protegida PNN Farallones - año 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 04 DE 2022”

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION

I. NORMATIVIDAD AMBIENTAL

Que el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) en el literal a), del Artículo 331 y su Decreto Reglamentario No.622 de 1977, establecen: **En las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA.**

Que el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 consagra: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Negrilla, cursiva y subrayado no pertenecen al Texto Original).

En este sentido, el Decreto 1076 de 2015 en artículo 2.2.2.1.15.1 consagra un catálogo de prohibiciones, y que para el caso concreto corresponde traer a colación los siguientes numerales:

Numeral 8. “Toda actividad que Parques Nacionales Naturales Colombia o Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine pueda ser causa modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales las distintas Sistema Nacionales Naturales”.

Asimismo, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente- Decreto 2811 de 1974 dispuso en el literal J del artículo 8° que *se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

- a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.
- b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.
- c). Las alteraciones nocivas de la topografía.
- g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;
- j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- p). La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

En este orden de ideas, los hechos presentados en el presente Acto evidencian la ejecución de acciones prohibidas, según la normatividad vigente.

Por lo anteriormente expuesto,

DISPONE

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 04 DE 2022"

ARTICULO PRIMERO. - INICIAR Investigación sancionatoria de carácter ambiental en contra del señor **SELFIDES JOSE REALPE LEITON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13078019, por las actividades de:

1. Adecuación y ampliación de infraestructura habitacional en ladrillo farol y techo de zinc.

Actividades que se vienen realizando en el Corregimiento de los Andes – Vereda Quebrahonda en el Municipio de Santiago de Cali, en las coordenadas geográficas N 3°25'38" W 76°38'7,54" a una altura de 1932 msnm., al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, teniendo en cuenta que las actividades mencionadas vulneran la normatividad ambiental contemplada en el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a al señor **SELFIDES JOSE REALPE LEITON** de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - TENER como documentación previa los siguientes:

1. Informes de prevención, vigilancia y control
2. Informe Técnico Inicial No. **20237660010863** del 19 de mayo de 2023
3. Información cartográfica que reposa en el expediente
4. Registro fotográfico que reposa en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - COMUNICAR al Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3° de la Ley 1333 de 2009.

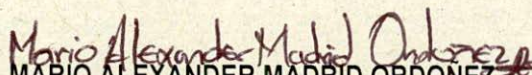
ARTÍCULO SEXTO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - COMISIONAR al Jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las notificaciones, comunicaciones y todos los trámites necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los veintitrés (23) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE


MARIO ALEXANDER MADRID ORDÓÑEZ

Jefe de Area Protegida PNN Uramba, Bahía Málaga, con funciones de
Director Territorial Pacifico
Parques Nacionales Naturales de Colombia